

## **Desvalorización de los créditos laborales - La naturaleza indemnizatoria - Deuda de valor y suficiencia de la tasa de interés 'el elefante en la habitación'**

Autor:

Ruiz Fernández, Ramiro Rafael

Cita: RC D 1270/2018

### **Encabezado:**

En el presente trabajo se aborda el fenómeno de la pérdida de valor real de los créditos laborales adeudados por el transcurso del tiempo, cuestión que adquiere gran importancia cuando éstos se controvierten judicialmente. El autor analiza la envergadura del problema, de la naturaleza y de los fundamentos de los créditos laborales y propone una solución para paliar la devaluación de éstos a través del análisis de la normativa aplicable.

### **Sumario:**

I. Introducción. II. El nominalismo. III. La envergadura del problema. IV. La naturaleza de los créditos laborales. IV.a) La indemnización por extinción del contrato de trabajo. IV.b) La indemnización por incapacidad laboral. V. Las normas indemnizatorias. VI. El tratamiento legal de las deudas de valor. VII. "Irrazonabilidad" sobrevenida de las normas prohibitivas de la actualización, su derogación y/o modificación parcial. VIII. Conclusión.

### **I. Introducción**

La cuestión que vamos a abordar es la desvalorización de los créditos laborales adeudados por el transcurso el tiempo, para ensayar una respuesta jurídica a esta grave problemática.

La pérdida del valor real de los créditos obedece a la depreciación monetaria fruto de la realidad económica imperante, que constituye un fenómeno innegable y de enorme impacto sobre las relaciones jurídicas y sobre el orden jurídico todo.

Sin embargo, la distinta regulación, origen y fundamento de las obligaciones de naturaleza laboral determina la necesidad de interrogarnos sobre cuál es la solución que en derecho corresponde específicamente para las deudas originadas en el trabajo dependiente.

El fenómeno adquiere una importancia fundamental y una enorme dimensión cuando ponemos el foco en los créditos litigiosos, esto es los que se controvierten judicialmente -con mayor o menor razón- y por tal motivo no se pagan al momento de su nacimiento o plazo legal, sino que es necesario el tránsito por un proceso judicial para que una sentencia los recepte.

Ante la realidad procedimental y tribunalicia imperante, el tránsito por un juicio laboral desde su inicio hasta el dictado de una sentencia definitiva insume un prolongado período de tiempo, lo cual produce una notoria e inadmisibile depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una prolongada y acentuada realidad inflacionaria.

Por el transcurso del tiempo y los avatares de la economía, los trabajadores se enfrentan a la realidad de que el "valor de origen" (valor real al momento de nacimiento o plazo de pago de la deuda) puede ser superior o muy superior al "valor al momento del pago" (valor al realizarse la cuantificación judicial o efectivizarse su cobro), produciéndose de esta manera una licuación del crédito laboral.

Ante esta realidad, debemos preguntarnos:

- si el derecho impone, dispone y tolera que los créditos laborales sean cuantificados en un valor al momento del pago distinto -y a menudo ostensiblemente inferior- a su valor de origen;

o

- si la aplicación de la ley exige que el valor de origen y el valor al momento del pago deben guardar al menos una relación de equivalencia, sin perjuicio de lo relativo a la mora en el cumplimiento de la obligación.

A grandes rasgos, podemos diferenciar claramente dos grandes categorías de créditos de naturaleza laboral que dan origen a causas judiciales:

- las atinentes a las indemnizaciones por el cese de la relación laboral, que pueden también estar acompañados de reclamos anexos de otros rubros remuneratorios o indemnizatorios;

y

- los relativos al pago de indemnizaciones para la reparación de los daños causados por accidentes y enfermedades de trabajo, sea este reclamo por el total de la reparación de la incapacidad sufrida o por diferencias en el valor o porcentaje previamente determinado.

Pasaremos ahora al análisis concreto de cuestión de la pérdida de su valor nominal por el transcurso del tiempo y la solución que corresponde en derecho.

## **II. El nominalismo**

El problema se enraíza en la circunstancia de que los créditos de naturaleza laboral e indemnizatoria reciben sin más el tratamiento de obligaciones de dar sumas de dinero y en consecuencia sufren la aplicación automática y sin excepción del nominalismo "puro y duro" establecido en los arts. 7 y 10 de la Ley de 23928, reiterada y ratificada por la Ley de emergencia 25561<sup>[1]</sup>.

En numerosos casos, la efectiva desvalorización de los créditos laborales por el transcurso del tiempo, determina que la aplicación lisa y llana del nominalismo vulnere gravemente las garantías constitucionales de protección contra el despido arbitrario e indemnización justa y razonable de los daños causados.

Por ello, proponemos una revisión de la cuestión a la luz de la naturaleza de los créditos y la normativa aplicable, que permita salvaguardar las garantías constitucionales de los trabajadores y arribar a una solución ajustada a derecho para este grave problema.

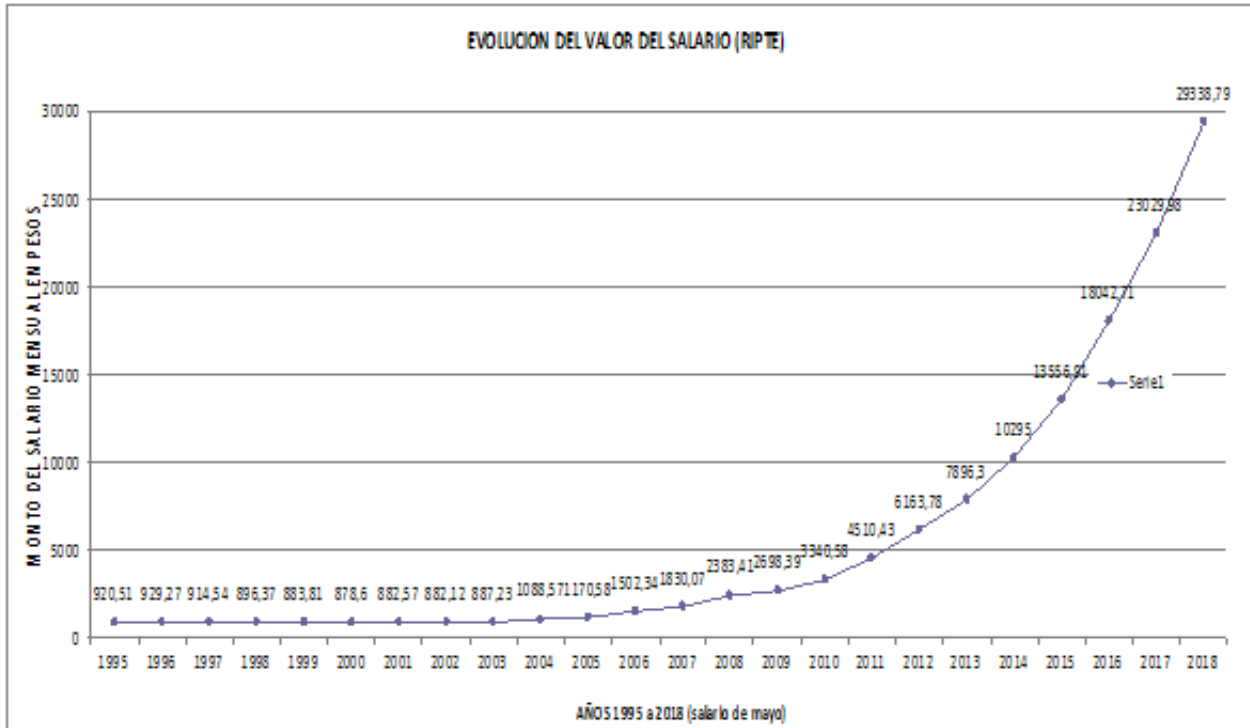
La aplicación del nominalismo a rajatabla implica la sacralización de normas que parecieran prohibir todo recálculo del valor de un crédito laboral, ignorando que se trata de disposiciones de idéntica jerarquía que las normas laborales protectorias que determinan el pago de indemnizaciones a un valor justo, y que se trata de leyes que indudablemente tienen inferior jerarquía que las normas constitucionales que erigen al trabajador como sujeto de preferente tutela.

## **III. La envergadura del problema**

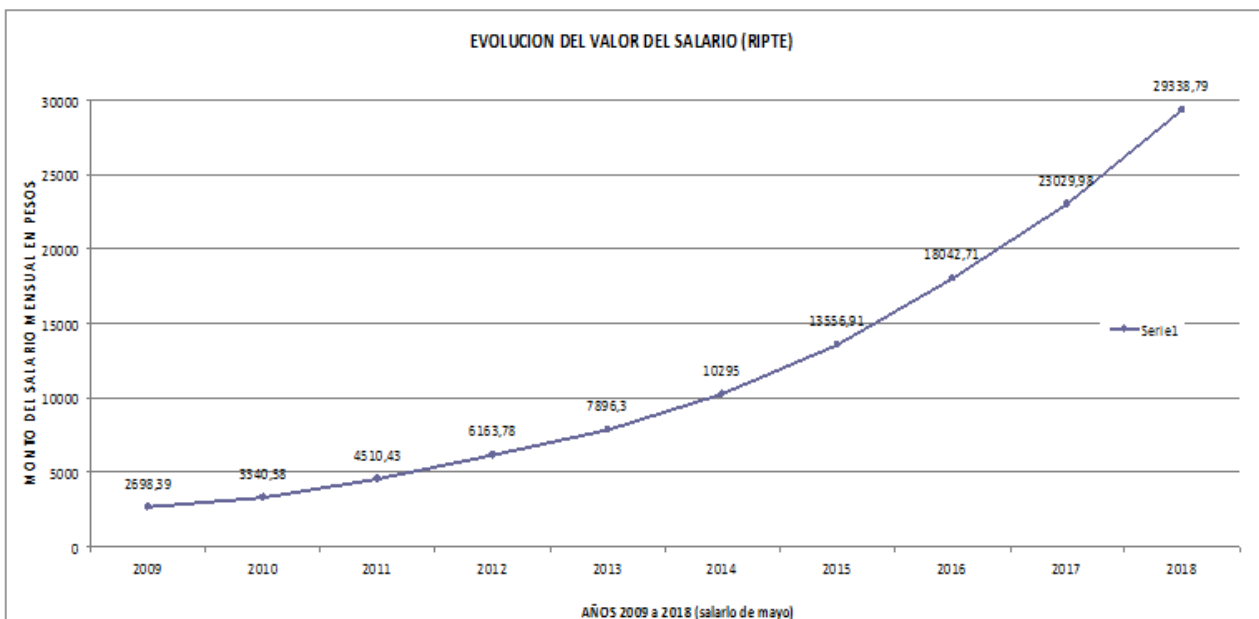
La unidad de valor que la ley establece para la cuantificación de los créditos laborales -tanto los provenientes de la extinción del vínculo como los correspondientes a la reparación de accidentes y enfermedades- es el salario del trabajador, por lo que corresponde observar y analizar la evolución de su valor a través del tiempo.

Formularemos este análisis a partir de los valores que arroja el INFORME SOBRE LA REMUNERACIÓN IMPONIBLE PROMEDIO DE LOS TRABAJADORES ESTABLES (RIPTE) elaborado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación<sup>[2]</sup> que registra la evolución del valor del salario promedio en la Argentina, y como tal resulta un parámetro confiable y universalizable, aún con las imprecisiones que existen en toda medición estadística.

Para poder mensurar la envergadura del problema planteado nos serviremos de gráficos que nos permiten visualizar rápidamente la variación del valor del salario y la consecuente depreciación de las deudas calculadas con su valor nominal de origen más un interés que resulta exiguo en muchos casos, situación que se agrava cuanto más tiempo transcurre hasta su efectivo pago.



Este primer gráfico muestra la evolución del valor del salario promedio en la Argentina desde 1995 hasta la actualidad, consignándose el valor del salario del mes de mayo de cada año, pudiendo observarse claramente que la suba del valor del salario acompaña el proceso inflacionario que perdura hasta nuestros días.



Este segundo gráfico circunscribe la evolución del valor del salario a la última década y en él se verifica que

desde mayo de 2009 a mayo de 2018 el sueldo promedio multiplicó más de 10 veces su valor (1.087 % de incremento en diez años).

Los aumentos de la última década se encuentran motivados en la necesidad de recomposición del valor real del salario por la continua depreciación monetaria y se corresponden a grandes rasgos con los niveles de inflación del período contemplado.

No obstante ello, la cambiante realidad político-económica argentina, indica que en los últimos años la depreciación monetaria fue aún mayor que el incremento del valor de los salarios verificándose una pérdida en su valor real: "*Poder adquisitivo. En dos años y medio, el salario promedio de un trabajador formal perdió 8,2 % Es porque la inflación acumulada fue 104 % y los haberes aumentaron por debajo*"[3].

Corresponde señalar asimismo que estando el presente artículo en proceso de finalización, el peso continúa su acelerado proceso de devaluación frente el dólar estadounidense[4], lo que indefectiblemente acarreará un incremento en los ya altos niveles de inflación, acrecentando el fenómeno de pérdida de valor de los créditos laborales adeudados y la necesidad imperiosa de brindar una solución jurídica al problema.

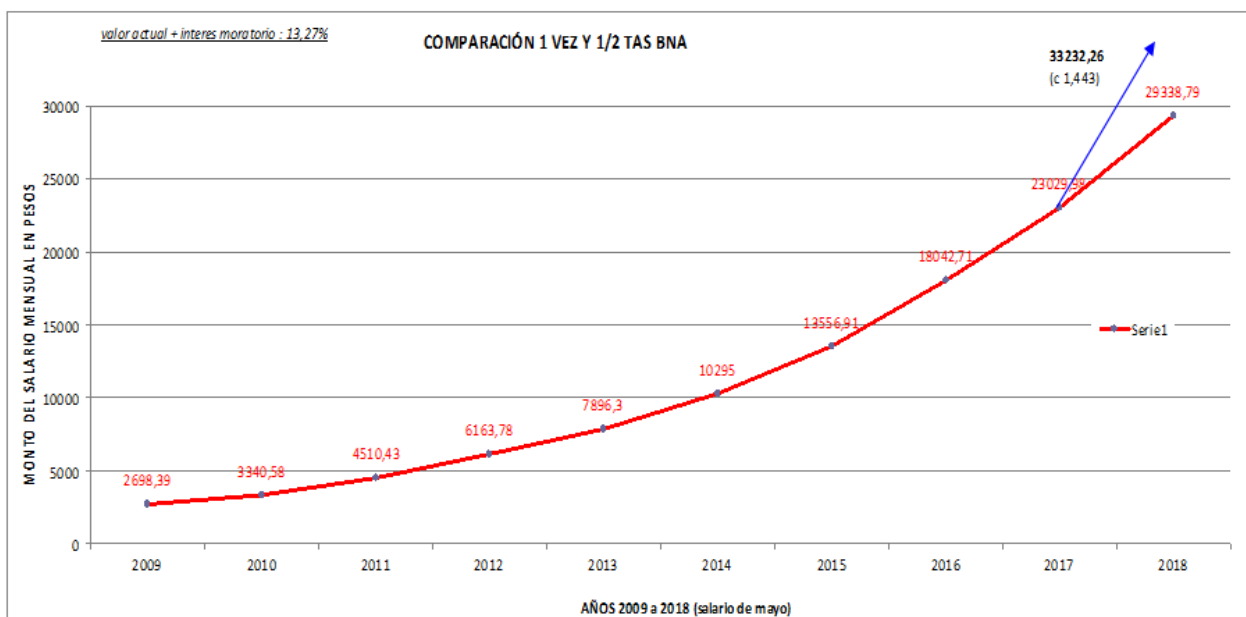
Realizaremos ahora una comparación entre el valor actual del salario y el valor que arrojan los salarios devengados en años anteriores cuando se les aplica la tasa de interés judicial, operación estrictamente necesaria para la liquidación de los créditos reclamados en los juicios laborales.

Esta comparación resulta necesaria porque desde hace largo tiempo se encuentra plenamente reconocido en doctrina y jurisprudencia que la tasa de interés judicial tiene la doble finalidad de intentar mantener el valor de los créditos adeudados y resarcir los perjuicios de la mora.

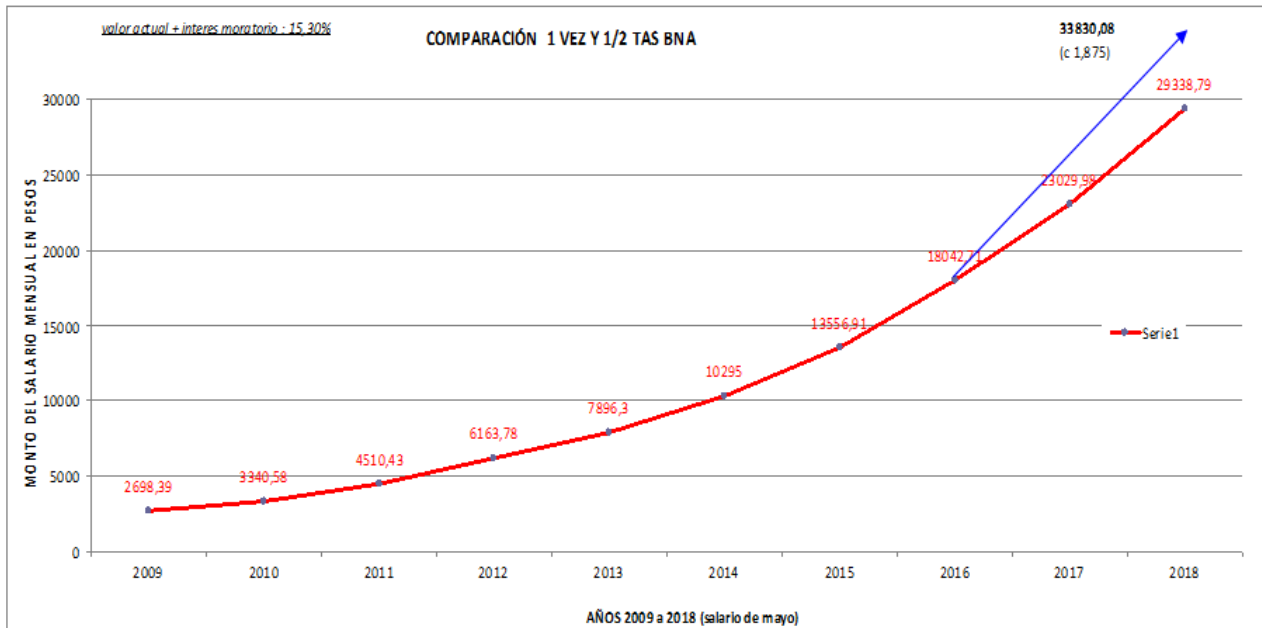
La aplicación del interés sobre el valor del salario de origen y su comparación con el valor actual nos indicará si el valor real se mantiene o si existe pérdida del mismo, y cuál es el interés moratorio real resultante.

Limitaremos el análisis a la última década porque en este período se originaron los créditos de naturaleza laboral que motivaron la mayoría de los litigios en trámite, cuya cuantificación es o será necesaria. Todo ello sin desconocer que aún existen numerosos pleitos en trámite cuyos créditos son de origen anterior a mayo de 2009.

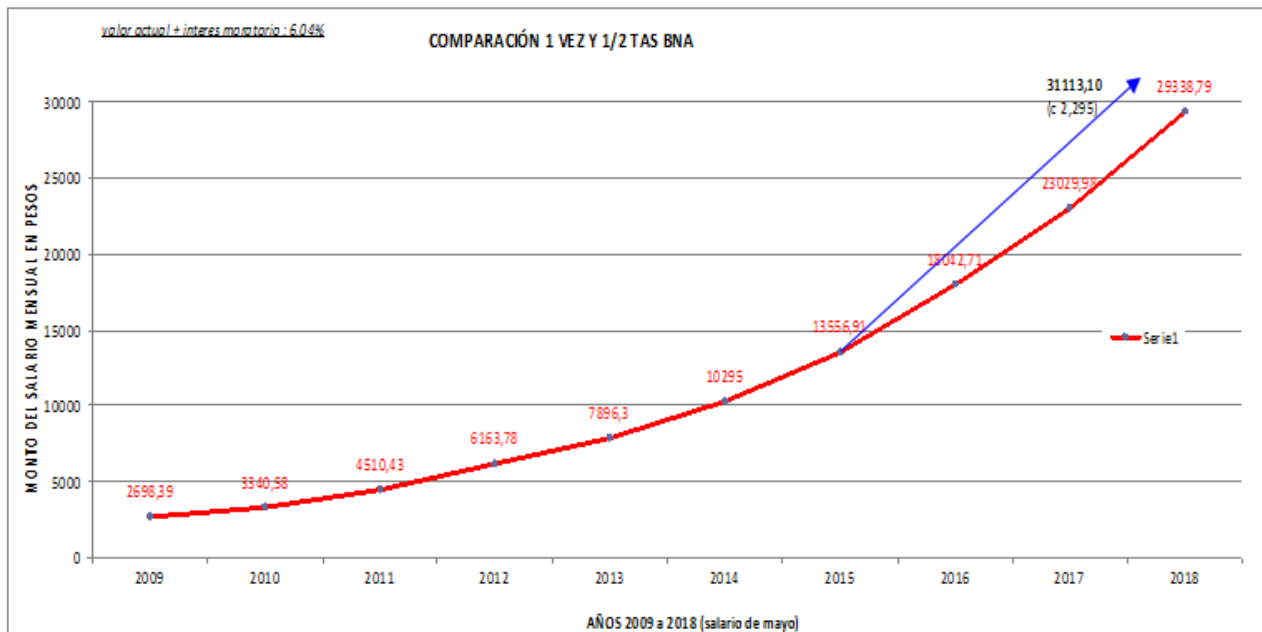
*Comparación a partir de la aplicación de 1 vez y ½ Tasa Activa Sumada Banco Nación (criterio de extendida aplicación en el fuero laboral): ? = valor salarial más intereses*



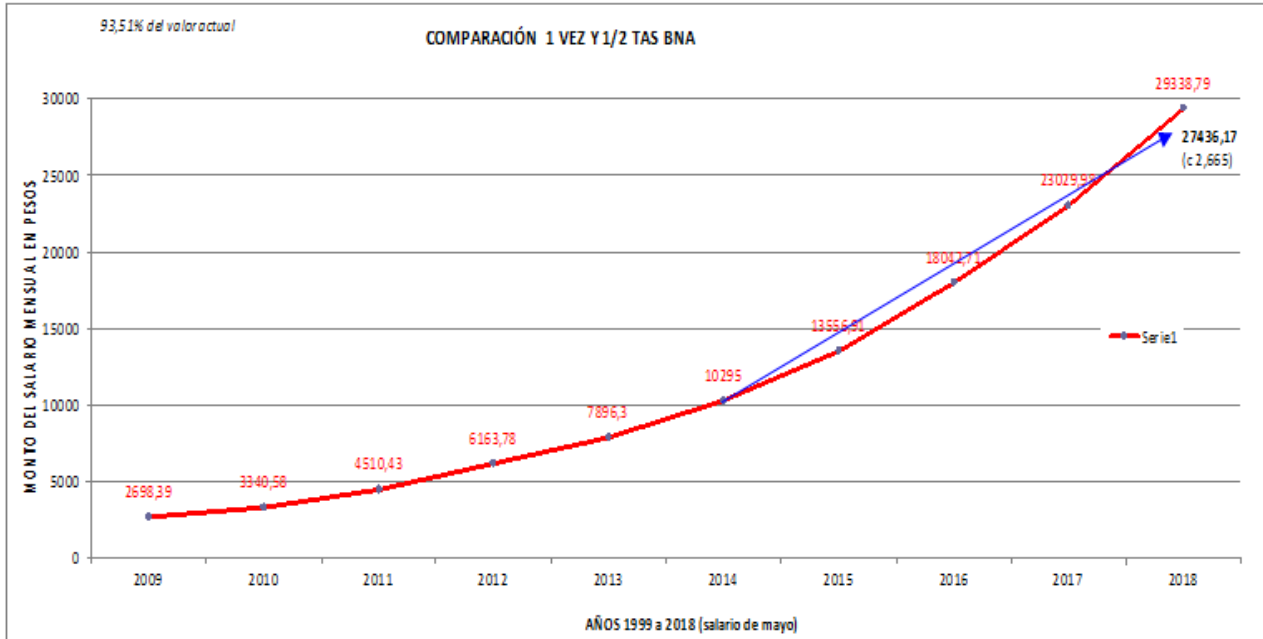
De la aplicación de 1 vez y ½ TAS BNA al salario del mes de mayo de 2017, surge que en comparación con el salario del mes de mayo de 2018, mantiene su valor y arroja un interés moratorio del 13,27 %.



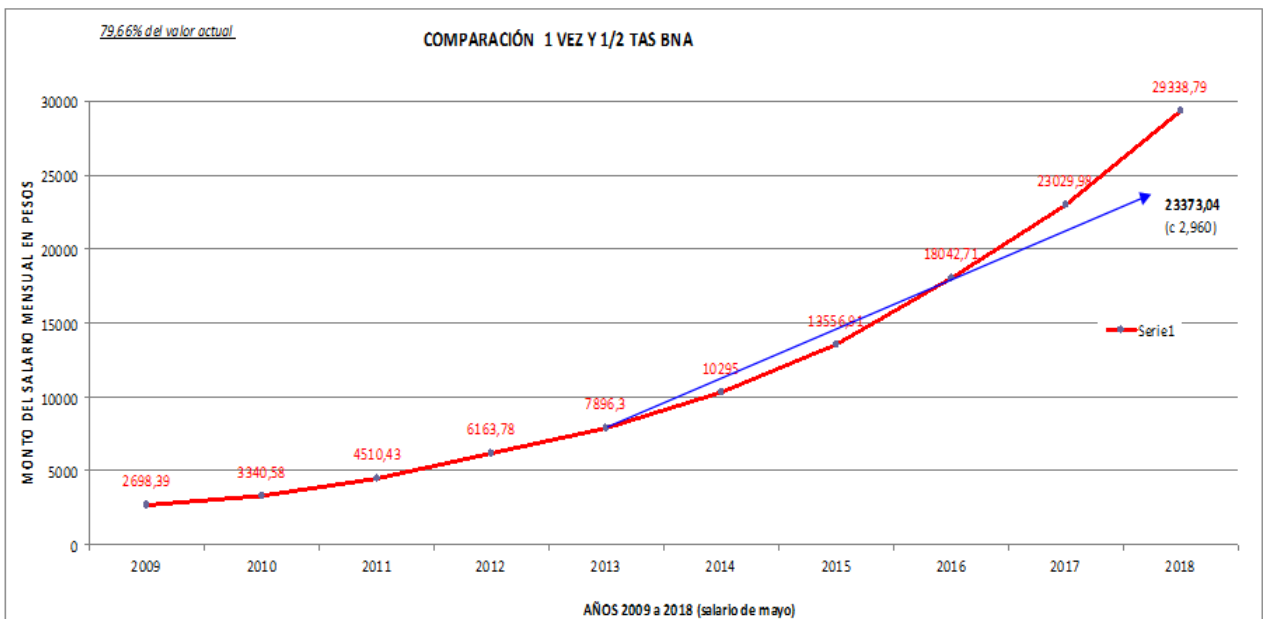
De la aplicación de 1 vez y ½ TAS BNA al salario del mes de mayo de 2016, surge que en comparación con el salario del mes de mayo de 2018, mantiene su valor y arroja un interés moratorio del 15,30 % (7,65 % por cada año).



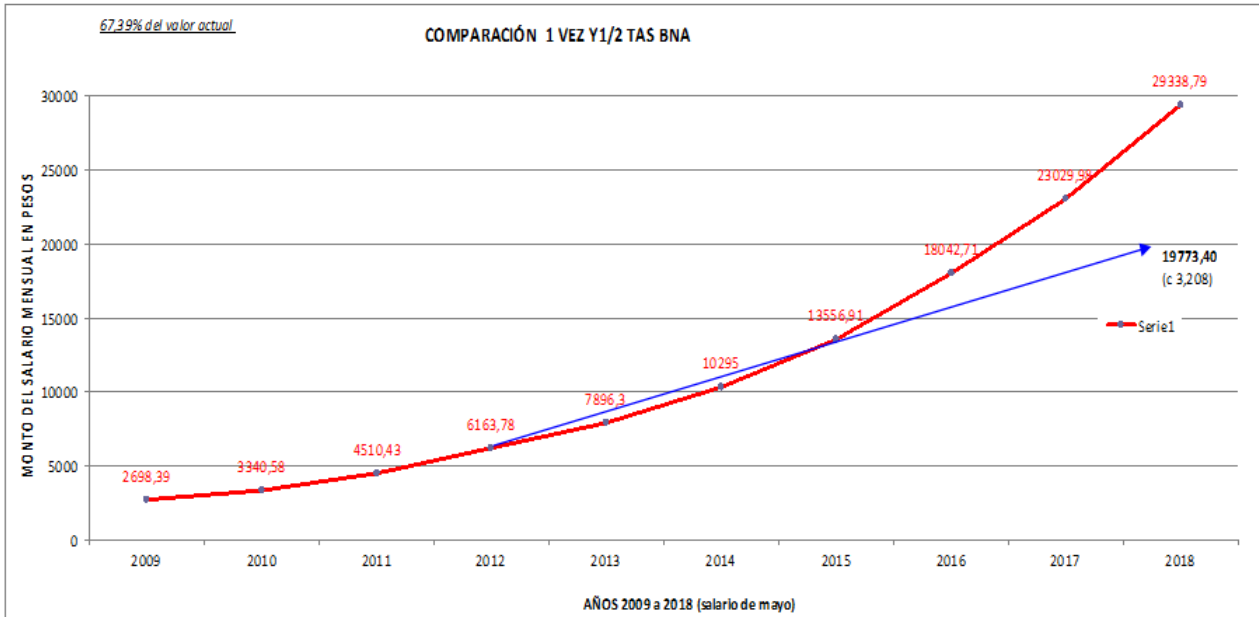
De la aplicación de 1 vez y ½ TAS BNA al salario del mes de mayo de 2015, surge que en comparación con el salario del mes de mayo de 2018, mantiene su valor y arroja un interés moratorio del 6,04 % (2,13 % por cada año).



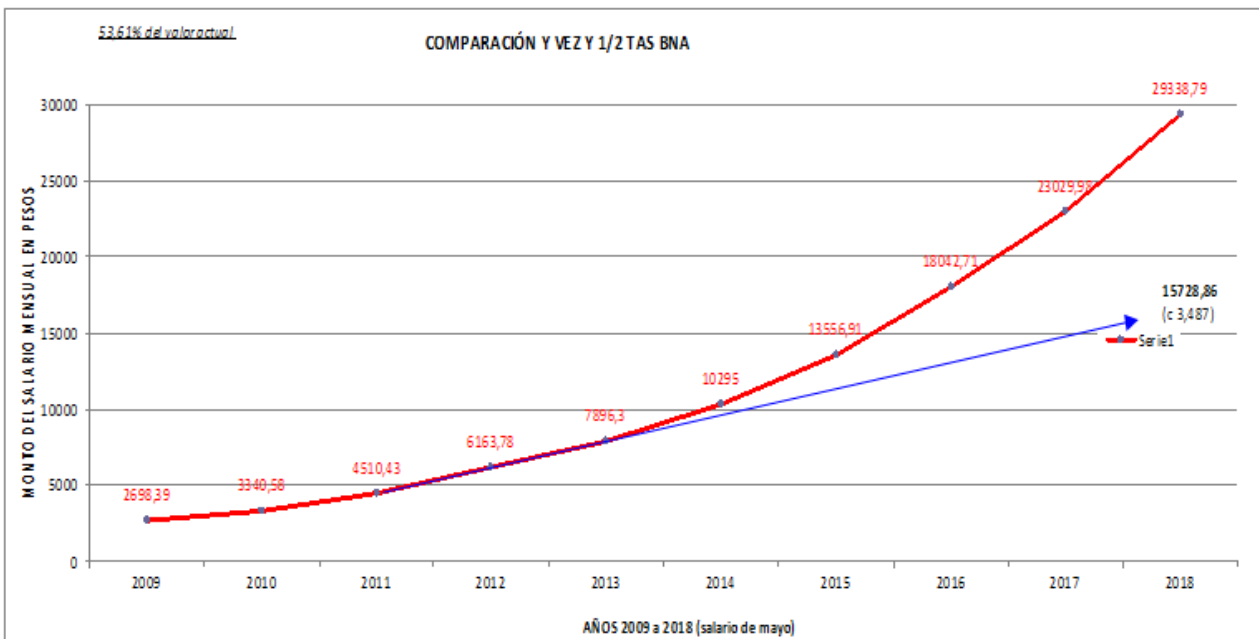
De la aplicación de 1 vez y ½ TAS BNA al salario del mes de mayo de 2014, surge que en comparación con el salario del mes de mayo de 2018, no mantiene su valor resultando un 95,51 % de éste (-4,49 % de pérdida), obviamente sin interés moratorio alguno.



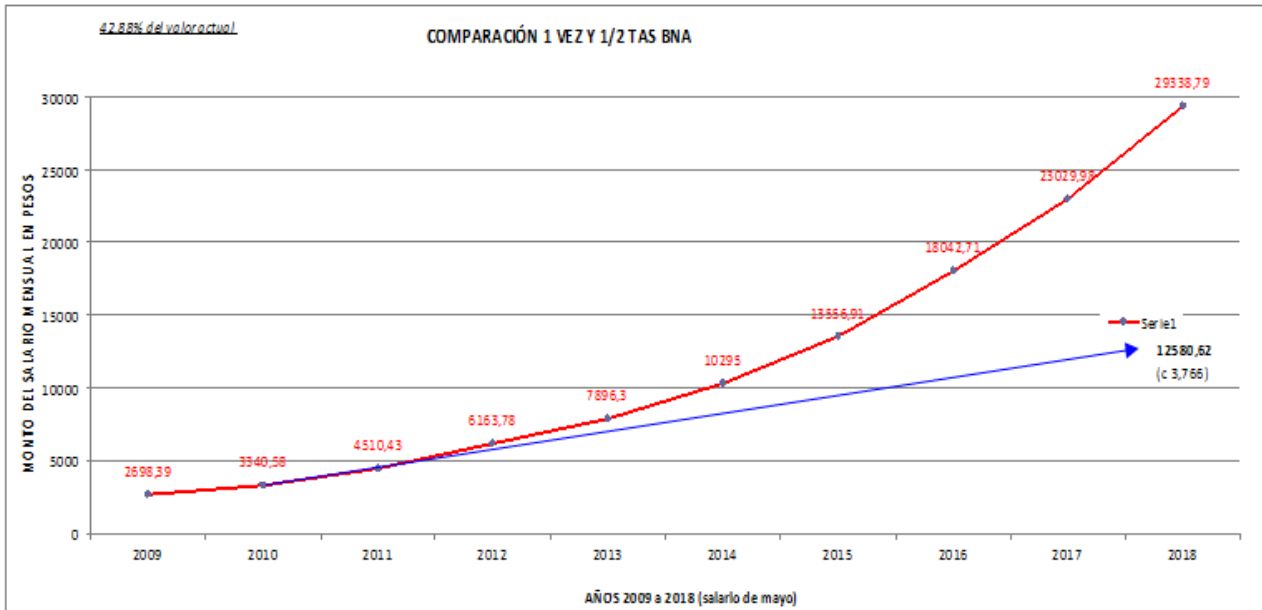
De la aplicación de 1 vez y ½ TAS BNA al salario del mes de mayo de 2013, surge que en comparación con el salario del mes de mayo de 2018, no mantiene su valor resultando un 79,66 % de éste (-20,34 % de pérdida), obviamente sin interés moratorio alguno.



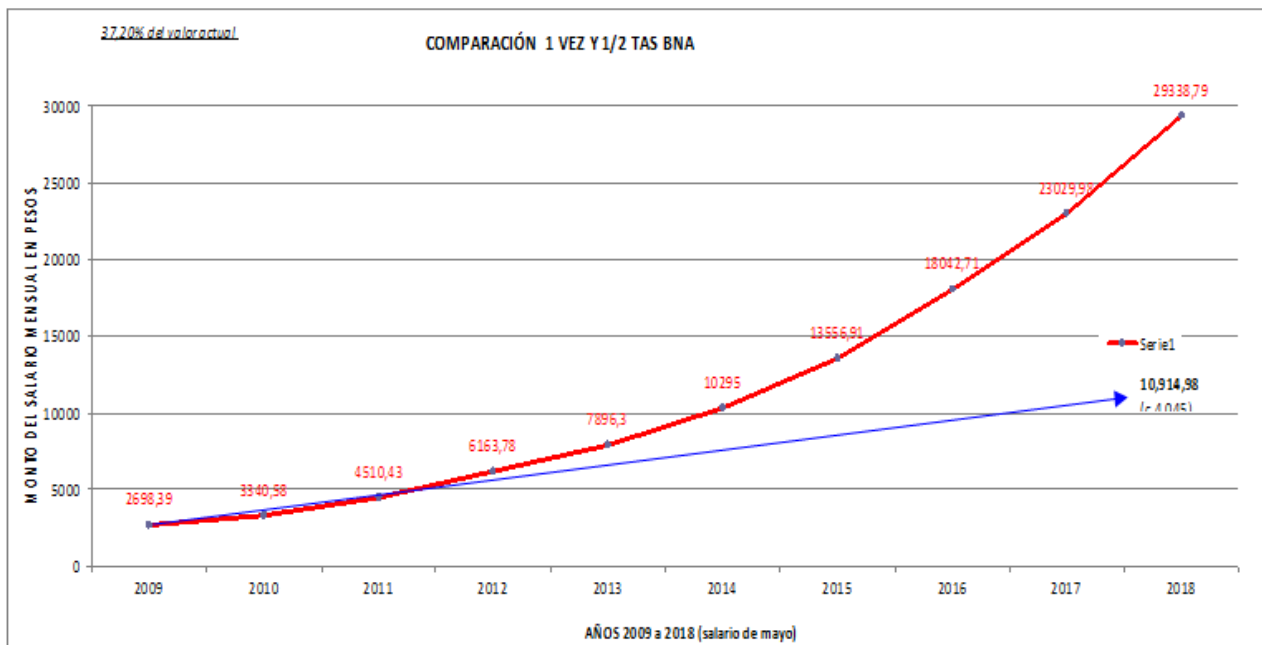
De la aplicación de 1 vez y ½ TAS BNA al salario del mes de mayo de 2012, surge que en comparación con el salario del mes de mayo de 2018, no mantiene su valor resultando un 67,39 % de éste (-32,61 % de pérdida), obviamente sin interés moratorio alguno.



De la aplicación de 1 vez y ½ TAS BNA al salario del mes de mayo de 2011, surge que en comparación con el salario del mes de mayo de 2018, no mantiene su valor resultando un 53,61 % de éste (-46,39 % de pérdida), obviamente sin interés moratorio alguno.



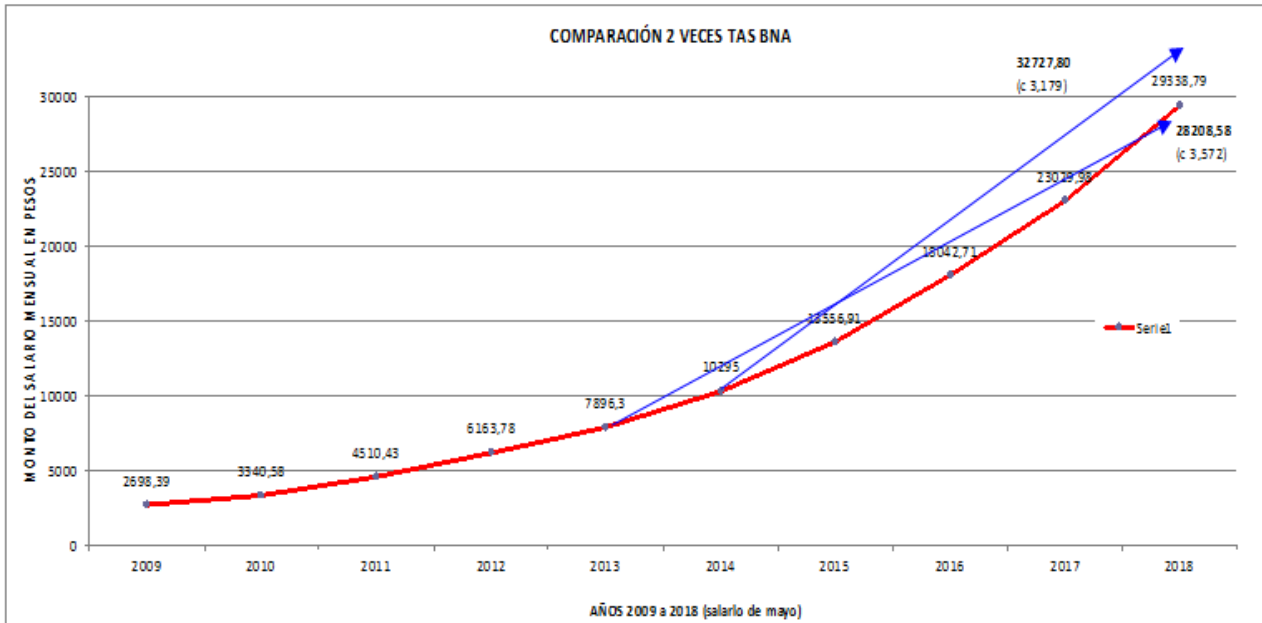
De la aplicación de 1 vez y ½ TAS BNA al salario del mes de mayo de 2010, surge que en comparación con el salario del mes de mayo de 2018, no mantiene su valor resultando un 42,88 % de éste (-57,12 % de pérdida), obviamente sin interés moratorio alguno.



De la aplicación de 1 vez y ½ TAS BNA al salario del mes de mayo de 2009, surge que en comparación con el salario del mes de mayo de 2018, no mantiene su valor resultando un 37,20 % de éste (-62.80 % de pérdida), obviamente sin interés moratorio alguno.

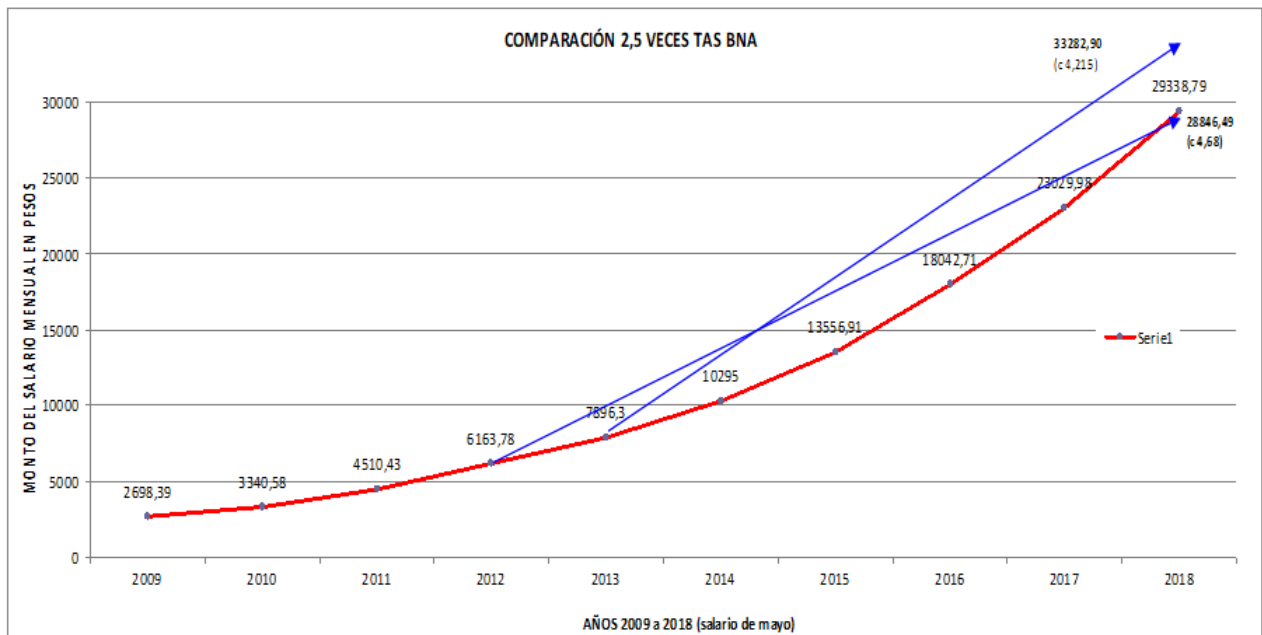
**Comparación a partir de la aplicación de 2 veces Tasa Activa Sumada Banco Nación: ? = valor salarial más intereses**





De la aplicación de 2 veces TAS BNA, surge que desde el 2014 hasta la actualidad la tasa de interés resulta suficiente para mantener el valor del salario. Para los años anteriores la tasa no alcanza siquiera para mantener el valor y obviamente el interés moratorio es igual a cero.

**Comparación a partir de la aplicación de 2 veces y ½ Tasa Activa Sumada Banco Nación: ? = valor salarial más intereses**



De la aplicación de 2 veces y ½ TAS BNA, surge que desde el 2013 hasta la actualidad la tasa de interés resulta suficiente para mantener el valor del salario. Para los años anteriores la tasa no alcanza siquiera para mantener el valor y obviamente el interés moratorio es igual a cero.

Las tasas de interés analizadas -aplicadas a diario en nuestros tribunales- resultan una clara muestra del compromiso de los magistrados laborales con el valor efectivo de los créditos litigiosos receptados en sus sentencias, y la protección del trabajador acreedor.

Pero a la luz de la realidad económica imperante, las perspectivas futuras y los cálculos expuestos, las tasas de interés resultan insuficientes para mantener el valor de los créditos de origen laboral cuando la deuda se satisface en forma efectiva luego de varios años de haberse devengado.

Tampoco se brinda en estos casos resarcimiento suficiente a los perjuicios moratorios sufridos por el trabajador: transcurrido determinado lapso de tiempo va disminuyendo inexorablemente hasta desaparecer en términos de valor real.

Esta circunstancia obedece a que la tasa de interés en períodos prolongados de tiempo -por más elevada que parezca- es muy inferior al porcentaje de inflación en el mismo lapso y por ende es también muy inferior al porcentaje de recomposición del salario.

La inflación es medida en forma interanual y su porcentaje se determina en relación con el año anterior, lo que implica una virtual capitalización anual de valor que no se contempla en las tasas de interés sumadas de aplicación en los pronunciamientos judiciales.

#### **IV. La naturaleza de los créditos laborales**

Vista la insuficiencia de las tasas de interés para mantener el valor de los créditos laborales transcurrido cierto lapso de tiempo, vamos a reiterarnos la pregunta sobre si el orden jurídico permite que el valor de los créditos laborales se deprecie por aplicación del nominalismo a ultranza y la prohibición de indexar, o si por el contrario la solución conforme a derecho es otra.

La respuesta la vamos a encontrar en la naturaleza de los créditos laborales, sus características, regulación, y finalidad.

##### **IV.a) La indemnización por extinción del contrato de trabajo**

El contrato laboral es en esencia por tiempo indeterminado, y además tiene las especiales características de ser intuito personae y las notas particulares que se derivan de la relación de dependencia.

Aún en hipótesis en las cuales no puede considerarse la existencia de ilicitud ni culpa -por ejemplo muerte del empleador o del trabajador- la ley impone el resarcimiento de los daños causados por su ruptura, precisamente porque el contrato nace para persistir a través del tiempo.

El empleador debe abonar las indemnizaciones cuando la finalización del vínculo es su decisión o se fundamenta en su culpa y aún por extinciones ajenas a su voluntad, lo cual demuestra que la función resarcitoria de daños es la principal, aunque no sea única ni excluyente y concorra con otras como la disuasoria y la sancionatoria.

Se trata de la reparación tarifada de daños y perjuicios y la ley ha establecido el valor de la tarifa en función del valor del salario del trabajador.

Esta naturaleza indemnizatoria de daños causados define la solución jurídica a la pregunta que nos hicimos acerca de su valor: una indemnización de daños no puede ser reducida a una suma de dinero que no se correlacione con su valor real al tiempo en que es satisfecha.

En otras palabras, la solución del derecho jamás puede ser que la indemnización se monetariza nominalmente desde su nacimiento y desde allí corre la suerte que la realidad económica y las tasas de interés le deparen, divorciándose de su valor real de efectivización.

##### **IV.b) La indemnización por incapacidad laboral**

El otro crédito laboral cuya naturaleza debemos observar se encuentra constituido por las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Surge evidente su naturaleza reparatoria de los daños causados, en cuanto la ley establece el pago de una indemnización que tiene como fundamento la pérdida de la capacidad laborativa de los trabajadores.

El sistema es tarifado y la tarifa de la indemnización ha sido establecida en nuestro sistema de riesgos del trabajo mediante una fórmula que tiene componentes relacionados con la edad del damnificado y su futura vida laboral, el porcentaje de su incapacidad, y el valor de su salario (Ingreso Base Mensual).

Aquí debemos interrogarnos nuevamente sobre el valor de este Ingreso Base Mensual, y sobre si la indemnización que en definitiva se otorgue al trabajador puede perder relación con el valor real del salario al momento de su liquidación, o si por el contrario su valor debe ser respetado.

Una vez más la naturaleza indemnizatoria de la prestación será la respuesta: el valor debe ser respetado porque se trata de una reparación de daños que debe guardar una necesaria correlación con el valor real y actual de los perjuicios causados.

## **V. Las normas indemnizatorias**

Veamos ahora el problema a la luz de las disposiciones que regulan las indemnizaciones laborales.

Las normas indemnizatorias expresamente refieren al valor de un salario anterior al nacimiento del crédito para su cuantificación determinando de este modo el monto de la tarifa, pero esta regla se completa con las disposiciones que establecen el momento en que la indemnización debe ser abonada<sup>[5]</sup>.

La ley remite al valor del salario en un momento determinado pero este valor se encuentra próximo a la época de pago que la propia norma establece.

Por eso, si el transcurso del tiempo determina que el valor vigente a la época de pago ya no es equivalente con valor de origen, debe realizarse la corrección de su valor de manera tal que se respete la naturaleza y finalidad indemnizatoria del crédito.

En otras palabras: la norma laboral completa remite al valor de los salarios del último año o al Ingreso Base Mensual del año anterior a la primera manifestación invalidante, pero también establece imperativamente el momento de pago en una fecha cercana, de manera tal que el valor de origen se corresponda con el valor al momento del pago.

## **VI. El tratamiento legal de las deudas de valor**

A partir de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación se ha incorporado expresamente a nuestro sistema normativo la categoría de obligaciones de valor, dentro del párrafo correspondiente a las *obligaciones de dar sumas de dinero*<sup>[6]</sup>, estableciéndose la solución legal para cuando la "*deuda consiste en cierto valor*".

Tal como lo hemos expresado las normas que regulan las indemnizaciones tarifadas laborales *remiten expresamente a cierto valor*: el valor del salario en un momento determinado, siempre próximo al momento de pago.

Además participan de la naturaleza indemnizatoria que les confiere la característica de "necesaria suficiencia" al momento de su satisfacción, no pudiendo su valor estar divorciado de lo considerado justo y satisfactorio en términos de valor real<sup>[7]</sup>.

Ante la variación del valor real por el transcurso del tiempo y los efectos de la inflación debe hacerse aplicación del criterio establecido en el art. 772 del CCC, norma legal de idéntica jerarquía que las normas impeditivas de todo tipo de actualización, pero de fecha posterior y por ende claramente modificatoria de la prohibición absoluta.

Dado el cambio en el valor de referencia -salario- el "momento" específico "que corresponde tomar para la

evaluación de la deuda" -en los términos del art. 772 del CCC- será el de la efectiva liquidación y pago del crédito, para respetar la equivalencia y suficiencia de las indemnizaciones laborales.

Deben distinguirse entonces necesariamente dos posibles situaciones para la satisfacción de las indemnizaciones laborales: para el pago de los créditos en el plazo legal establecido el "momento" de cuantificación y monetarización es el establecido en las normas que regulan su pago en término, pero si el pago se difiere por ser necesaria su recepción judicial y ello distorsiona absolutamente el valor de la indemnización debida, no cabe duda de que el "momento" que corresponde tomar como referencia es aquel en el cual se haga efectivo.

## **VII. "Irrazonabilidad" sobrevenida de las normas prohibitivas de la actualización, su derogación y/o modificación parcial**

No dudamos en afirmar que las normas prohibitivas de la actualización -Leyes 23928 y 25561- han sobrevenido irrazonables, dado que han desaparecido por completo las circunstancias que determinaron su dictado y también sus condiciones socioeconómicas de aplicación.

Esta irrazonabilidad sobrevenida las torna también abiertamente inconstitucionales cuando su aplicación a los casos en concreto produce la licuación del valor de los créditos laborales de carácter alimentario.

La desaparición de las condiciones de aplicación es por todos conocida. El art. 1 de la Ley 23928 comenzaba estableciendo la convertibilidad del Austral con el Dólar a partir del 1 de abril de 1991: "DIEZ MIL AUSTRALES (A 10.000) por cada DÓLAR" (que luego sería un peso por cada dólar). Por su parte la Ley 25561 fue dictada para regir durante la situación macroeconómica y cambiaria existente a la salida de la crisis político-económica de los años 2001/2002, y declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria hasta el 31 de diciembre de 2004, lo cual se fue objeto de prórrogas terminando su vigencia formal el 31/12/2017.

Pero además, es fundamental considerar que estas normas han sido modificadas dentro de la órbita específica del Derecho Laboral.

Es una realidad incontrovertible que tanto las disposiciones que en materia de riesgos del trabajo trajo la Ley 26773, como el Estatuto de Trabajadores de Casas Particulares Ley 26844, establecieron la actualización de montos indemnizatorios, derogando y modificando -al menos en forma parcial- la prohibición absoluta de actualización de créditos.

El sistema de riesgos del trabajo -aún luego de las limitaciones jurisprudenciales y legales posteriores a la introducción del RIPTTE a los fines del cálculo de las prestaciones- establece expresamente normas de actualización para los salarios mensuales considerados para establecer el ingreso base, así como también para las compensaciones adicionales de pago único y para los importes mínimos<sup>[8]</sup>.

Por su parte el art. 70 de la Ley 26844 prevé exactamente el supuesto de créditos litigiosos y los efectos del paso del tiempo, normando sobre la necesidad de su "actualización" y disponiendo que debe efectuarse a través de la tasa aplicable<sup>[9]</sup>.

La *ratio legis* de estas normas se encuentra en la necesidad de que los créditos de los trabajadores no se desvaloricen y mantengan un valor que indemnice los perjuicios causados.

Agregamos aquí que no hay absolutamente ningún fundamento que pueda justificar la exclusión de este criterio normativo de actualización, para todo el restante universo de créditos de origen laboral regidos por la LCT y el sistema de la LRT, lo cual nos lleva a considerar la existencia de una discriminación legislativa irrazonable e inconstitucional.

## **VIII. Conclusión**

La propia naturaleza y fundamento de los créditos laborales y el análisis de la normativa aplicable en su conjunto determinan que un trabajador no pueda ver mermados y vulnerados sus derechos por la desvalorización de sus acreencias.

No sólo es injusto e inequitativo que las indemnizaciones debidas a los trabajadores y reclamadas en juicio pierdan ostensiblemente su valor por el transcurso del tiempo: **también es contrario al orden jurídico.**

Por lo tanto, **al momento de la fijación y elección definitiva de la tasa de interés aplicable debe efectuarse en forma concreta y en relación al caso en particular lo que denominaremos aquí como "test de valor".**

**Este "test de valor" consiste en la comparación entre el valor de origen del crédito con más la tasa de interés de posible aplicación por un lado, y el valor a la época de pago calculado el crédito con el salario vigente por el otro.**

**Se trata de una confrontación del valor de la indemnización receptada con más los intereses que se pretendan establecer, con la cuantificación que correspondería considerando el valor del salario al momento de liquidación (salario convencional o salario estimado conforme la variación del informe de RIPTE).**

**En ningún caso la indemnización calculada a valor de origen más intereses a aplicar, puede ser menor que la que resulte de su cálculo con el valor del salario al momento de la liquidación, porque lo contrario configura una disminución inadmisibles de la reparación estipulada, además de un enriquecimiento sin causa para el deudor judicial.**

**Además -por supuesto- la cuantificación deberá incluir un interés moratorio razonable, suficiente para constituir un resarcimiento por la falta de percepción oportuna del crédito por parte del trabajador.**

La realidad altamente inflacionaria de los últimos años cuya remisión no se avizora y las inquietantes perspectivas actuales hacen prever la posibilidad cierta de que la recomposición salarial a futuro pueda estar en algunos períodos inclusive por debajo de los índices de inflación.

Por ello, el "test de valor" que aquí proponemos constituye una garantía mínima y ajustada a derecho del respeto de la necesaria suficiencia de la indemnización debida.

Por su parte, la tasa de interés y su suficiencia a los fines de la cuantificación de los créditos indemnizatorios debe formar parte integrante de la materia litigiosa de los reclamos laborales y quienes intervienen e intervengan en litigios presentes y futuros deben bregar porque los trabajadores acreedores no vean disminuido el valor de sus indemnizaciones.

**La posible insuficiencia de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales se ha vuelto una cuestión absolutamente previsible, por lo que resulta necesario que dentro de los procesos judiciales:**

**- se introduzca la cuestión dentro del pleito -ya sea para los juicios en trámite o los que se inicien en el futuro- a los fines de su correcto planteamiento y el respeto de la garantía de defensa en juicio;**

**- se reitere y reconsidere la cuestión en todas las oportunidades posibles durante el proceso, máxime ante la evolución en la depreciación de los créditos por el transcurso del tiempo;**

**- se realicen los cálculos que demuestren en concreto la depreciación de los créditos laborales demandados, proponiendo la solución jurídica para mantener su valor y habilitando su tratamiento judicial en forma expresa como cuestión litigiosa.**

Los operadores del derecho no podemos desentendernos de un fenómeno que está a la vista de todos, del "elefante en la habitación"[\[10\]](#) que algunos prefieren ignorar, pero que muchos otros magistrados y profesionales pretendemos materializar y visibilizar, brindando una respuesta para los acreedores

laborales, siempre desde la justicia y el derecho.

[1]

"Ley 23928. Fecha de sanción: 27/03/91. Art. 7. El deudor de una obligación de dar una suma determinada de Australes, cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1 del mes de abril de 1991, en que entra en vigencia la convertibilidad del Austral. Art. 10. Deróganse, con efecto a partir del 1 del mes de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional -inclusive convenios colectivos de trabajo- de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de Australes que corresponda pagar, sino hasta el día 1 de abril de 1991, en que entra en vigencia la convertibilidad del Austral". "Ley 25561 modificatoria de la Ley 23928. Fecha de sanción: 06/01/02. Art. 7. El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto. Art. 10. Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1 de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional -inclusive convenios colectivos de trabajo- de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar".

[2]

Datos obtenidos de [http://www.trabajo.gov.ar/downloads/seguridadSoc/INF\\_RIPTE.pdf](http://www.trabajo.gov.ar/downloads/seguridadSoc/INF_RIPTE.pdf) (Consultado el 04/10/2018).

[3]

Nota de Ismael Bermúdez del 09/08/2018 publicada en la versión web del diario Clarin.com ([https://www.clarin.com/economia/economia/salarios-inflacion-primer-semester\\_0\\_SyUNHsKH7.html](https://www.clarin.com/economia/economia/salarios-inflacion-primer-semester_0_SyUNHsKH7.html)) (Consultado el 04/10/2018).

[4]

Al 31/08/18 la cotización del dólar asciende a \$ 38, verificándose una devaluación del 25 % desde el primero de agosto.

[5]

"Ley 20744, art. 245 - Indemnización por antigüedad o despido. En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor". "Art. 255 bis - Plazo de pago ... El pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se

efectuará dentro de los plazos previstos en el artículo 128 computados desde la fecha de extinción de la relación laboral". "Art. 128 - Plazo. El pago se efectuará una vez vencido el período que corresponda, dentro de los siguientes plazos máximos: cuatro (4) días hábiles para la remuneración mensual o quincenal y tres (3) días hábiles para la semanal. "Ley 24557, art. 14 - Prestaciones por incapacidad permanente parcial (IPP) ... 2. Declarado el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá las siguientes prestaciones: a) Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al cincuenta por ciento (50 %) una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a cincuenta y tres (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número sesenta y cinco (65) por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante..." "Ley 26773, art. 4. Los obligados por la Ley 24557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro..."

#### [6]

"Capítulo 3 - Clases de obligaciones. Sección 1ª - Obligaciones de dar. Parágrafo 6 - Obligaciones de dar dinero". "Artículo 772 - Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección".

#### [7]

Sobre el carácter de deudas de valor de las indemnizaciones, puede consultarse el comentario al art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación comentado, dirigido por el Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, Rubinzal Culzoni Editores, tomo V: "Son obligaciones de valor: la indemnización de daños y perjuicios, tanto en la responsabilidad por incumplimiento contractual como en la extracontractual".

#### [8]

"Ley 24557, art 12 - Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: artículo 12 - Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1 del Convenio 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables)..." "Ley 27345, art. 17 bis. Determinase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley 24557 y sus modificatorias, y los importes mínimos establecidos en el Decreto 1694/2009, se deberán incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables), desde el 1 de enero de 2010 y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante de la contingencia considerando la última variación semestral del RIPTE de conformidad con la metodología prevista en la Ley 26417".

#### [9]

Ley 26844, art. 70 - Actualización. Tasa aplicable. Los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley, en caso de prosperar las acciones intentadas, deberán mantener su valor conforme lo establezca el tribunal competente, desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectiva y total cancelación.



[10]

Elephant in the room es una expresión metafórica de origen anglosajón que hace referencia a una verdad evidente que es ignorada o pasa inadvertida, o a un problema o riesgo obvio que nadie quiere discutir.